

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00307 00
Demandantes	MOTEROS SECOS DE COLOMBIA SAS
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y OTROS
Asunto	RESUELVE RECURSO
Enlace	11001334305920210030700 org P

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 10 de noviembre de 2022, mediante el que se negó el llamamiento en garantía formulado por quien representa los intereses de la ANI.

I. ANTECEDENTES

- La demanda fue admitida a través de auto del 7 de abril de 2022, en razón a que se consideró que se reunían todos los requisitos de ley.
- El 10 de mayo de 2022, Por secretaria, se practicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda.
- El 28 de junio de 2022, la apoderada de la ANI formuló llamamiento en garantía contra i) el CONCESIONARIO VIA 40 EXPRESS S.A.S. ii) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y iii) HDI SEGUROS S.A.
- Por auto de 10 de noviembre de 2022, se negó llamamiento en garantía al considerarse que el mismo fue solicitado extemporáneamente.
- A través de correo electrónico de 18 de noviembre de 2022, la parte actora radicó recurso de reposición contra el auto que negó el llamamiento en garantía.
- Mediante memorial de 21 de noviembre de 2022, quien representa los intereses de la ANI, interpuso recurso de reposición en contra de la aludida decisión

II. CONSIDERACIONES

- **De la procedencia del recurso.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su turno, el artículo 243A del mismo Código, enlista las providencias que no son sujeto de recursos, ordinarios, así:

Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
- 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
- 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
- 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
- 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
- 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
- 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
- 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
- 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
- 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
- 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la*

acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que la providencia recurrida, no se encuentra enlistada en las previstas en el artículo 243A, motivo por el que pasará esta Sede Judicial, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, al haberse presentado dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- Del caso en concreto.

Una vez revisado el expediente, encuentra esta Sede Judicial que la apoderada de la ANI, interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el llamamiento formulado por su representada, tras considerar que el mismo fue presentado en tiempo, por lo que debió ser admitido.

En relación con lo anterior, observa esta Judicatura que le asiste razón a la apoderada de la ANI, en el entendido que el llamamiento en garantía se formuló el 28 de junio de 2022 y no el 29 de junio del mismo año, como erróneamente lo afirmó el Juzgado.

En ese entendido, es claro que se repondrá la decisión adoptada para en su lugar admitir los llamamientos formulados por la ANI en contra de las aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y HDI SEGUROS S.A, como quiera que se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, pues se observa que los llamamientos se realizaron dentro del término legal; se identificó plenamente a las llamadas en garantía; se señaló una dirección física y una dirección electrónica para notificaciones judiciales tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, emitido por la Cámara de Comercio y se expresaron los hechos en que se sustentaron los llamamientos en garantía, que consiste en la suscripción de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 1007462 y No. 4000941, respectivamente.

De igual manera, el llamamiento formulado por la ANI en contra del CONCESIONARIO VIA 40 EXPRESS S.A.S., cumple con los supuestos para su admisión, habida cuenta que se formuló dentro del término para contestar la demanda y se indicó las razones que fundamentan el llamado que se resumen en el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP 4 de 2015, por lo que de igual manera se procederá a su admisión.

Así las cosas, procederá esta Sede Judicial a reponer su decisión para en su lugar admitir los llamamientos formulados por la ANI

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 10 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ANI a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

TERCERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ANI a HDI SEGUROS S.A, conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

CUARTO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ANI a CONCESIONARIO VIA 40 EXPRESS S.A.S, conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

QUINTO: CÍ TAR Y HACER comparecer como llamadas en garantía a i) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ii) HDI SEGUROS S.A y iii) el CONCESIONARIO VIA 40 EXPRESS S.A.S., por las razones expuestas en la considerativa de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal o quien haga sus veces de i) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ii) HDI SEGUROS S.A y iii) el CONCESIONARIO VIA 40 EXPRESS S.A.S., de la presente providencia, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días, como lo ordena el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

dgarcia@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co
snegrette@via40express.com correspondencia@consorcioruta40.com
saruachan@consorcioruta40.com gonzalourbinajimenez@gmail.com
hansabogadoust@gmail.com contadora@morterosmsc.com
ferrecentrobelcas@yahoo.es notificacionesjudiciales@barrerama.com y
dependientejudicial@barrerama.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 11 de fecha 28 de abril de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA